 Defensoría del Pueblo	Demanda de Acción de Protección	Código:	ADHN-PG-10-F002
		Versión:	1
		Fecha:	13/05/2019

2
DOS

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Dra. María Belén Bedón Cueva, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, legalmente posesionada mediante acción de personal número 0068-2012 y suscrita por el señor Defensor del Pueblo del Ecuador Doctor Ramiro Rivadeneira Silva (**Anexo 1**), ante Usted comparezco con la presente demanda de Acción de Protección, al amparo de lo que determinan los Artículos 9 literal b), y 40 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantía que se pretende hacer efectiva en favor de los/las ciudadanos/as del cantón Saquisilí.

II.- LEGITIMACIÓN PASIVA.-

Los señores legitimados pasivos son: Ing. José Juan Alomoto, **ALCALDE SALIENTE**, Dr. Marcelo Treviño **PROCURADOR SINDICO SALIENTE**, e Ing. Javier Velasquez **ALCALDE ELECTO** del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, sin perjuicio de que sea considerado en la presente acción el señor Procurador Sindico que se poseione como tal.

III.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución vigente, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, "*Sera competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión donde se producen sus efectos(...)*", (Resaltado agregado) con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

2
p. 11,
Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada el 22 de octubre de 2009 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52, en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos Constitucionales, estable que: "Será competente **cualquier juez/a de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)**". (Resaltado agregado).

Por tanto, al haberse producido un acto vulneratorio de derechos en este cantón Saquisilí, y además donde se produce sus efectos, no cabe duda que Usted Señor/a Juez/za es competente para conocer y resolver la presente acción.

IV.- ANTECEDENTES DE HECHO.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA ENTIDAD QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE TUTELADOS.-

La Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo del Ecuador solicito con fecha 28 de marzo del 2019, al señor Ing. Alexis Mauricio Ochoa Marmol, Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría del Agua, otorgue una copia certificada del informe-004-SENAGUA-SBTRH.DGCA-VGA-AER-2019, informe que obtiene los resultados de los exámenes realizados al agua de consumo humano del cantón Saquisilí.

Señor/a Juez/a para la toma de estas muestras se solicitó al Laboratorio Nacional de Calidad de Aguas y Sedimentos (LANCAS) del Instituto Nacional de Meteorología E hidrología (INAMHI), contribuya con el análisis de seis muestras de agua y facilite el material requerido para la toma de muestras para evaluar la calidad del agua cruda y tratada de los sistemas de distribución y planta de tratamiento de agua en el cantón Saquisilí, por lo que el día 11 de diciembre de 2018 se realizó la evaluación técnica de la calidad del agua con funcionarios de la Secretaría del Agua y de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA).

En dicha diligencia señor/a Juez/a se realizó el recorrido por el sistema de distribución y la planta de tratamiento de agua para consumo humano que abastece al cantón Saquisilí, se identificaron 6 puntos de monitoreo, que son:

- Centro de Salud Tipo C de Saquisilí
- Casa Barrial del Barrio Unión Panamericana

- Salida de la Planta de potabilización de agua o agua tratada
- Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo- parroquia Mulalò. Cantón Latacunga
- Entrada a la planta captación Chalua. Parroquia Cochapmaba- cantón Saquisilì
- Estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia la Matriz- cantón Latacunga

Del Informe se desprende que, se seleccionó una vivienda del cantón Saquisilì, la misma que fue considerada punto de referencia, y se evidenció que varias viviendas no disponen de agua.

Los parámetros de laboratorio que se realizaron en este análisis son: conductividad, **arsénico**, nitratos, nitritos, coliformes fecales, coliformes totales entre otros.

Señor/a Juez/a las Conclusiones del Informe realizado por la Secretaria del Agua en colaboración con el INHAMI son:

- En los puntos de monitoreo en muestras de agua cruda tomadas en la Entrada a la planta, agua de captación San Agustín de Callo- parroquia Mulalò. Cantón Latacunga, Entrada a la planta captación Chalua. Parroquia Cochapmaba- cantón Saquisilì, Estación de bombeo La Calzada, ubicada en la parroquia la Matriz- cantón Latacunga , sobrepasan los criterios de calidad del agua establecidos en la " Tabla 1: Criterios de calidad de fuentes de agua para consumo humano y doméstico" del TULSMA, Libro VI. Anexo I, en los parámetros; arsénico, cadmio y demanda química de oxígeno, es decir están por encima de los valores permitidos.
- En los puntos de monitoreo en muestras de agua tratada Centro de Salud Tipo C de Saquisilì, Casa Barrial del Barrio Unión Panamericana, Salida de la Planta de potabilización de agua o agua tratada, sobrepasan los requisitos de calidad del agua para consumo humano establecidos en la " Tabla 1: Características físicas, sustancias inorgánicas y radioactivas" de la NTE-INEN 1108, Quinta Revisión, 2014, en los parámetros: cloro libre residual, arsénico, cadmio y coliformes totales.

- 3
(11)
- Además en las conclusiones se establece que se identifico altas concentraciones de conductividad en las muestras de agua cruda.

Señor/a Juez/, con dicho informe se corrió traslado a los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, a fin de que se pronuncien al respecto, el señor Ing. Luis Fernando Almache, Jefe del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado indico textualmente que:

"(...) En relación a los diferentes análisis de laboratorio que se han realizado por parte del GADMIC de Saquisilí, se manifiesta que no se ha tenido inconvenientes en las conclusiones de los resultados sin embargo, cabe mencionar que el Sistema de Agua Potable del cantón Saquisilí, dispone de 3 fuentes de agua natural (1. San Agustín de Callo.2 Chalua, 3 La Calzada), las mismas que son de diferente origen y características físico químicas, por lo que señalamos que la fuentes de agua natural 3 La Calzada tiene referencias de alto contenido de metales pesados (...)"

Señor/a Juez/a, mediante providencia de admisibilidad la Delegación Provincial de Cotopaxi de la Defensoría del Pueblo, solicitó a la señora Magister Sonia Patricia Brazales, Directora Nacional de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública, indique a través de un informe los efectos en la salud de las personas en caso de que se identifique la presencia de arsénico en el agua de consumo humano, al respecto nos ha indicado lo siguiente:

"(...) el Dr. Carlos Patricio Carvajal!, DIRECTOR NACIONAL DE AMBIENTE Y SALUD, mediante "Informe Nro.: MSP- ONAS-CIAS-2019-012.. Efectos a la salud humana provocados por el consumo de agua contaminada con arsénico", mismo que concluye: "El arsénico está presente de forma natural en niveles altos en las aguas subterráneas de varios países, sobre todo en las zonas cercanas a volcanes, de acuerdo con la Providencia de Admisibilidad de la Defensoría del Pueblo para el Cantón Saquisilí. SENAGUA ha realizado la toma de muestras en algunas vertientes que sirven como fuente de captación para el servicio de abastecimiento de agua para consumo humano, del análisis de muestras se presume que algunas se encuentran contaminadas con arsénico. La concentración de arsénico en el agua para consumo humano por debajo de la cual no se pueden observar efectos todavía no ha sido determinada por la OMS. La OMS ha establecido un valor de referencia provisional para el arsénico (10ug/l), el cual se denomina -provisional debido a que existe la dificultad de cuantificación del arsénico en rangos menores a 1 ug/l, además mediante métodos de tratamiento del agua prácticos y protección de la fuente se dificulta reducir los niveles de

arsénico en el agua a valores menores a 10ug/l. Dicho valor corresponde a 0.01 mg/l, mismo que coincide con el límite permisible establecido por la Norma NEN 1108:2011. El Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIIC) ha clasificado a los compuestos inorgánicos de arsénico en el Grupo 1 (cancerígeno para los seres humanos). De acuerdo con la revisión bibliográfica se evidenció que existe una asociación significativa entre los cánceres internos (especialmente de vejiga, riñón y pulmón) y enfermedades de la piel (Cambios de la pigmentación y cambios degenerativos de la piel) con el consumo de arsénico en el agua para consumo humano, sin embargo, continua existiendo incertidumbre sobre los riesgos reales por el consumo de agua con concentraciones bajas de arsénico, además aún no se conoce el mecanismo por el cual el arsénico causa cáncer. Se tiene evidencia de que los mayores riesgos de cáncer de pulmón y vejiga y de lesiones cutáneas asociadas con arsénico inorgánico (forma más tóxica) se relacionan con la ingestión de agua con concentraciones: > 50 ug de arsénico/litro. Los estudios internacionales citados en el presente informe indican que la exposición al Arsénico inorgánico en los sistemas de abastecimiento de agua puede estar asociada con un mayor riesgo de mortalidad infantil (específicamente mortalidad fetal tardía y con un riesgo menor, pero aún elevado, de neonatología y mortalidad postneonatal. En el país no se han desarrollado estudios epidemiológicos, retrospectivos, de cohorte u otros, cuyo objetivo sea determinar los efectos del arsénico en poblaciones afectadas por el consumo de agua contaminada con este metal." En el "Informe Ejecutivo MSP-CZJ-DZPS1-UZPSYSA-2019-007. Acciones de Promoción de la salud respecto a la calidad de agua del cantón Saquisilí", mismo que concluye: De la evidencia existente al momento, se puede manifestar que el agua destinada para consumo humano en el cantón Saquisilí no es garantizada a nivel microbiológico ya que se refleja como segunda causa de morbilidad la parasitosis intestinal sin otra especificación, código CI E-1 0 8829 en la población del cantón; sin embargo no es posible determinar ningún tipo de relación de enfermedades asociadas a ingesta de agua con arsénico ya que el diagnóstico para determinar tal relación debe ser específico y en un intervalo de tiempo que permita obtener datos técnicos. En función de las competencias atribuidas a las Direcciones Zonales y Distritales de Promoción de la Salud, no es posible realizar actividades relacionadas a la ingesta de agua segura y hábitos de higiene en la población, ya que al llegar a comprobarse que el agua del cantón Saquisilí contiene Arsénico, sobre los límites permitidos, **las únicas Actividades efectivas que permitan dar solución a la problemática serían el cambio de fuente de suministro, o a su vez el tratamiento del agua que permita disminuir el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano.** y "Perfil Epidemiológico del Cantón Saquisilí", mismo que concluye: 1. "Del estado de salud del Cantón Saquisilí, cabe destacar que de las veinte principales causas de morbilidad que sufre la población son: las infecciones del tracto respiratorio superior y los trastornos digestivos. 2. Las patologías que más afectan a los hombres son las de tipo respiratorio, mientras que las mujeres presentaron porcentajes significativamente mayores en enfermedades respiratorias, digestivas y del tracto génito-urinario. 3. Las causas de morbilidad dérmica más llamativas que afectan a la población constituyen las dermatitis atópicas y las dermatitis alérgicas de contacto de causa no especificada".

Señor/a Juez/a el deber primordial del Estado es respetar los derechos humanos de las personas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí, es el ente competente para suministrar agua potable de calidad a toda la población de dicho cantón.

La Organización Mundial de la Salud proporciona valores de referencia límite máxima de arsénico 0.01 mg/l (10 ug/l) en el agua para consumo humano valores que permite controlar y monitorear el estado del agua de las zonas con presencia de arsénico, además este valor está considerado en la NTE INEN 1108. Agua potable. Requisitos. Vigente

Señor/a Juez/a del propio informe remitido por el GAD Municipal del cantón Saquisilí realizado el 18 de diciembre del 2017, se desprende que del sistema de Bombeo La Calzada tiene un total de arsénico de 17.83 ug/l, cuando lo permitido es 10 ug/l por la norma INEN indicada y por la Organización Mundial de la Salud,

Del informe remitido por el INAMHI, realizado el 18 de diciembre del 2018, se desprende:

En el informe N. 18-727, realizado en el Centro de Salud tipo C de Saquisilí.- **Arsénico 13.030 ug/l.**

Informe No 18-728 , realizado en una vivienda del cantón Saquisilí.- **Arsénico 15.505 ug/l.**

Informe 18-729, salida de la planta o agua tratada.- **Arsénico 13.275 ug/l.**

Informe 18-730, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación San Agustín de Callo.- **Arsénico 16.745ug/l**

Informe N 18-731, línea de conducción de agua cruda que llega a la planta desde la captación Chaluá.- **Arsénico 18.898 ug/l.**

Informe No. 18-732, estación de Bombeo La Calzada.- **Arsénico 117.216 ug/l.**

Se observa claramente que no se está cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma INEN y con esto señor/a Juez/a se está vulnerando derechos fundamentales como el **derecho a la Vida, derecho**

S
C
/

a la Salud y el derecho al agua de calidad.

Señor/a Juez/a, es importante señalar que no tomar en cuenta la estricta aplicación y prelación de las normas constitucionales vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Con todo lo indicado señor/a Juez/a existe una clara vulneración de los siguientes derechos:

- El derecho a una vida digna, contenido en el Artículo 66 numeral 2 de la Constitución.
- El derecho al agua consagrado al Artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Derecho a la salud, establecido en el artículo 32 de la Constitución.
- Derecho a la soberanía alimentaria, para garantizar el derecho a la alimentación, según el mandato contenido en los artículos 66, 71 y 318 de la Constitución.
- Derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

El artículo 3 de la Constitución de la República dispone: "(...) *Deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*".

La Constitución de la República en su Artículo 11 numeral 2 y 3 dispone "(...) El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables.*

516
No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)"

El Artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador se establece el principio de jerarquía constitucional, por el cual la "(...)Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica(...)"

El artículo **66** numeral 2 ibídem, establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **2.** El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)"

El artículo **12** ibídem establece: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

El artículo **314** de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

El artículo **318** ibídem, establece: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria (...)"

6
Su

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo **11** establece: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (...)"

El Artículo **57** de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del agua, establece: "El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho. El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La Autoridad Única del Agua definirá reservas de agua de calidad para el consumo humano de las presentes y futuras generaciones y será responsable de la ejecución de las políticas relacionadas con la efectividad del derecho humano al agua".

La Observación General Nro 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la organización de la Naciones Unidas, establece: "El fundamento Jurídico del Derecho al agua, numeral **2do** El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, el numeral **3º** (...) El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia (...). El numeral **10mo** El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar

6
sur A

el derecho al agua, el numeral 11vo establece: (...) **El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.** El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futura. El numeral 12avo establece los factores que deben ser tomados en cuenta para que el ejercicio del derecho al agua sea adecuado: a) **La disponibilidad:** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (...) **c) La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: Accesibilidad física: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población (...). Accesibilidad económica: (...) los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto (...). No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos, esto es, desde los sectores más favorecidos hasta los más vulnerables y marginados de la población.”.

El artículo 137 Código Orgánico de Organización Territorial, establece: “Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón. (...) La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales. De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean asignados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción. Los gobiernos autónomos descentralizados

municipales realizarán alianzas con los sistemas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales. Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor". El resaltado y subrayado me pertenece.

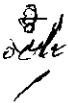
DERECHO A LA SALUD. -

El Artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica que, la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. -

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ella de forma clara ya se reconoce la salud como un derecho humano fundamental, en su artículo 256 .

En esta definición se observa que se mira la salud como un componente de un nivel de vida adecuado, de bienestar para los seres humanos. Considero que el gran avance de esta declaración es la vinculación de la salud como desarrollo de la noción de dignidad humana, y no la relación vitalista que se desarrollará más tarde por algunos tratadistas y que considero obedece principalmente a la tradición liberal de los derechos humanos.



El Pacto Internacional de Derechos sociales, económicos y culturales, de las Naciones Unidas.-

El PIDESC señala en su artículo 128 el alcance del concepto salud, desde una perspectiva muy amplia e integral⁹. Las Naciones Unidas han creado un comité institucional que se encarga del cumplimiento del pacto por los estados partes que adhirieron al mismo y que ejerce mediante observaciones, aspectos que denotan preocupaciones, sugerencias y recomendaciones.

Las Naciones Unidas han desarrollado el respaldo filosófico e ideológico de los DESC en la noción de dignidad humana, "Los Estados partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.¹⁰" Se identifica como un elemento común a la legislación internacional que se asocia el derecho a la salud con la noción de dignidad y bienestar humano, y estos se consolidan como los principales argumentos de su existencia como derecho autónomo e individual.

ASPECTOS INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA SALUD SABER, CIENCIA Y Libertad 1997 (adhesión).- Este protocolo constituye uno de los principales instrumentos de la contemporaneidad. Se resalta la visión de la salud, de manera integral y progresista donde el núcleo central lo constituyen la dignidad y la libertad humana. Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán

o
 c
 /

aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto¹¹. Artículo 10. Derecho a la Salud 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables¹². Artículo 19. Medios de Protección 1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo. 2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD -

La Organización Mundial de la Salud se constituyó en 1946 en Nueva York por aprobación de la Conferencia Sanitaria Internacional, actualmente tiene presencia en todo el orbe y desde su constitución¹⁴ ha defendido la existencia de un derecho humano a la salud, con una de las definiciones más progresistas de la salud que hasta el momento se haya constituido: "estado de completo bienestar físico, mental y social del individuo y no solamente la ausencia de bienestar o invalidez". (...) derecho a conservar la plenitud de las facultades físicas y mentales"¹⁵. Igualmente, reconoce que "la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz". La Constitución de la OMS establece una serie de competencias para esa organización internacional, encaminadas a lograr en el mundo el pleno reconocimiento y disfrute del derecho a la salud. En

2)
(2/7)

particular, en algunos puntos hace expresa referencia a la protección del niño y de la madre. Importa resaltar que, de acuerdo con la Constitución de la OMS, "los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas." La Declaración de Alma - Ata El 12 de septiembre de 1978, en Alma-Ata (Almaty desde 1994) (capital de la entonces República Socialista Soviética de Kazakhstan), los representantes de 134 naciones convinieron en los términos de una solemne Declaración en la que se instó a todos los gobiernos, a los agentes de salud y de desarrollo, y a la comunidad mundial, a que adoptasen medidas urgentes para proteger y promover la salud de todos los ciudadanos del mundo. La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud exhorta a la acción urgente y efectiva nacional e internacional a fin de impulsar y poner en práctica la atención primaria de salud en el desarrollo, con un espíritu de cooperación técnica, y de acuerdo con el nuevo orden Económico Internacional. La Conferencia insta a los gobiernos, a la OMS y al UNICEF, y a otras organizaciones internacionales, así como a los organismos multilaterales y bilaterales, a las organizaciones no gubernamentales, a los organismos de financiación, a todo el personal de salud y al conjunto de la comunidad mundial a que apoyen, en el plano nacional e internacional, el compromiso de promover la atención primaria de salud y de dedicarle mayor apoyo técnico y financiero, sobre todo en los países en desarrollo. La Conferencia exhorta a todas las entidades antedichas a que colaboren en el establecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la atención primaria de salud, de conformidad con el espíritu y el contenido de la presente Declaración. (Salud Pública Educ Salud 2002; 2 (1): 22-24) A continuación presentamos las principales estipulaciones de esta declaración: 1. La Conferencia reafirma con decisión que la salud, que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental 13 En antecedentes históricos de la Organización Mundial de la Salud, en su página Web, esta información ha sido tomada de este sitio. 14 Otro fragmento de los aspectos históricos que sobre la OMS aparecen en su página Web actualizada de febrero de 2007. "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaciones Internacionales, al reunirse en San Francisco en 1945, aprobó por unanimidad la propuesta del Brasil y China de que se estableciera una nueva organización autónoma de salud internacional. En 1946 la Conferencia Sanitaria Internacional se reunió en Nueva York, en cuya ocasión se aprobó la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y se estableció una comisión interina de la OMS. Esta comenzó sus tareas muy pronto, pues al año siguiente fue necesario prestar ayuda a Egipto para combatir una epidemia de cólera. El 7 de abril de 1948 entró en vigencia la Constitución de la OMS con 61 Estados firmantes. Desde entonces esa fecha se conmemora anualmente como Día Mundial de la Salud." En la contemporaneidad tiene varias dependencias administrativas en el orbe: África, Mediterráneo Oriental, Europa, Asia Suboriental, Pacífico Occidental, América -Oceania Sanitaria Panamericana y Organización Panamericana de la Salud. Esta definición de salud que maneja la OMS ha sido tomada de

la obra de NATALIA PAREDES HERNÁNDEZ. "Derecho a la salud. Su situación en Colombia". Centro de Investigación y Educación Popular. Ediciones Antropos. Bogotá, Enero de 2003. Pág. 71. 58 ASPECTOS INTERNACIONALES DEL DERECHO A LA SALUD SABER, CIENCIA Y Libertad y que la consecución del nivel de salud más alto posible es un objetivo social prioritario en todo el mundo, cuya realización requiere la acción de muchos otros sectores sociales y económicos, además del sector sanitario. 2. La existente desigualdad en el estado de salud de las personas, particularmente entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, así como dentro de los diversos países, es inaceptable política, social y económicamente y, por tanto, implica de manera común a todos los países. 3. El desarrollo económico y social, basado en un Nuevo Orden Económico Internacional, es de una importancia básica para poder conseguir de manera completa la salud para todos, y para reducir la diferencia en el estado de salud existente entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo. La promoción y protección de la salud de la población son esenciales para mantener el desarrollo económico y social, y contribuyen a una mejor calidad de vida y a la paz en el mundo. 4. Las personas tienen el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación e implementación de su atención sanitaria. 5. Los gobiernos tienen la responsabilidad de la salud de sus poblaciones, que puede ser conseguida sólo mediante la provisión de unas medidas sanitarias y sociales adecuadas. Un objetivo social principal de los gobiernos, organizaciones internacionales y el total de la comunidad mundial para las próximas décadas, debería ser la promoción, para todos los habitantes del mundo, en el año 2000, de un nivel de salud que les permitiera llevar a cabo una vida productiva social y económicamente. La atención primaria de salud es la clave para conseguir este objetivo como parte del espíritu de justicia social del desarrollo. 6. La atención primaria de salud es atención sanitaria esencial, basada en la práctica, en la evidencia científica y en la metodología y la tecnología socialmente aceptables, accesible universalmente a los individuos y las familias en la comunidad a través de su completa participación, y a un coste que la comunidad y el país lo puedan soportar, a fin de mantener en cada nivel de su desarrollo, un espíritu de autodependencia y autodeterminación. Forma una parte integral tanto del sistema sanitario del país (del que es el eje central y el foco principal) como del total del desarrollo social y económico de la comunidad. Es el primer nivel de contacto de los individuos, las familias y las comunidades con el sistema nacional de salud, acercando la atención sanitaria el máximo posible al lugar donde las personas viven y trabajan, constituyendo el primer elemento del proceso de atención sanitaria continuada. 8. Todos los gobiernos deberían formular políticas nacionales, estrategias y planes de acción para establecer y mantener la atención primaria sanitaria como parte de un sistema nacional de salud integrado y en coordinación con otros sectores. Para este fin, será necesario ejercitar voluntades políticas, a fin de movilizar los recursos del país y utilizar racionalmente los recursos externos disponibles. 9. Todos los países deberían cooperar con un espíritu de fraternidad y de servicio para asegurar la

9
KLU

(11)

atención primaria de salud a toda la población, ya que la consecución de la salud, por parte de la población de un país, directamente afecta y beneficia a cualquier otro país. En este contexto, el informe conjunto OMS/UNICEF sobre atención primaria constituye una base sólida para futuro desarrollo y establecimiento de la atención primaria sanitaria en todo el mundo. 10. Puede conseguirse un nivel aceptable de salud para todo el mundo en el año 2000, mediante una utilización mejor y más completa de los recursos mundiales, una considerable parte de los cuales se gastan hoy día en armamento y conflictos militares. Una política genuina de independencia, paz y desarme podría y debería dejar recursos adicionales que podrían ser bien empleados en objetivos pacíficos y, en particular, en la aceleración del desarrollo social y económico, entre los que la atención primaria 59 Tatiana Díaz Ricardo SABER, CIENCIA Y Libertad de salud, como parte esencial, debería recibir su parte proporcional adecuada. La Conferencia internacional sobre Atención Primaria de Salud realiza un llamamiento para una acción nacional e internacional urgente y efectiva a fin de desarrollar e implementar la atención primaria sanitaria en todo el mundo y, particularmente, en los países en vías de desarrollo, con un espíritu de cooperación técnica y en consonancia con el nuevo orden económico internacional. Urge, por parte de los gobiernos, de la OMS, de la UNICEF y de otras organizaciones internacionales, así como por parte de agencias multilaterales o bilaterales, organizaciones no gubernamentales, agencias de financiación, todos los profesionales sanitarios y el total de la comunidad mundial, mantener la obligación nacional e internacional hacia la atención primaria sanitaria y canalizar un soporte técnico y financiero cada vez mayor, particularmente en los países en vías de desarrollo. La Conferencia hace un llamamiento a todos los foros mencionados para colaborar en introducir, desarrollar y mantener la atención primaria de salud, de acuerdo con el espíritu y contenido de esta Declaración. (Gómez; Alberto, 2009).

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA:

CONSTITUCIÓN:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

10
CWH

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

VI.- PETICIÓN CONCRETA.-

Con los antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos de derecho detallados, Señor/a Juez/za Constitucional, presentamos la presente acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales de toda la población del cantón Saquisilí, solicitamos por tanto, que se acepte la presente demanda de protección de derechos constitucionales, declarando que se han vulnerado los derechos singularizados en el acápite anterior; y se disponga que cese la vulneración de los mismos, ordenando **LO SIGUIENTE:**

6.1.- Que, de manera inmediata se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Saquisilí realice el cambio de punto de suministro de agua de consumo humano, o a su vez el tratamiento inmediato del agua que disminuya el contenido de arsénico hasta límites permisibles para el consumo humano, garantizando de esta forma el derecho al agua, a la salud, a la

11
01/1

soberanía alimentaria de los ciudadanos y las ciudadanas del Cantón Saquisilí.

6.2.- Que, como medida con carácter de urgente, mientras se realiza la obra de cambio de fuente, se dispondrá el suministro de agua para consumo humano por parte del Cuerpo de Bomberos del Cantón Saquisilí y de no abastecer se solicitará contingencia a los cuerpos de Bomberos de los Cantones Latacunga, Pijilí y Salcedo, ya que como consecuencia de ello se suspenderá el suministro de agua en el Cantón.

6.3.- Que, una vez que se realice el de cambio de fuente, y/o el tratamiento del agua de consumo humano, en el plazo de 30 días se dispondrá la realización de un nuevo análisis del agua, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía del Cantón Saquisilí.

VII.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES:

7.1. A los señores: Ing. José Juan Alomoto, ALCALDE SALIENTE, Dr. Marcelo Treviño PROCURADOR SINDICO SALIENTE, e Ing. Javier Velazquez ALCALDE ELECTO del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Saquisilí, en la Institución ubicado en la CALLE BARRERA 24 DE MAYO SAQUISILÍ - COTOPAXI.

Por mandato de la Ley Orgánica de la Procuraría General del Estado, deberá contarse en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará en los correos electrónicos israelc_1962@yahoo.es, doviedo@pge.gob.ec, dvasquez@pge.gob.ec, fabad@pge.gob.ec, avillegas@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, de conformidad al Artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VIII.- DECLARACIÓN.-

Declaro, bajo juramento, que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Cotopaxi, no ha presentado de manera conjunta o individual, otra petición de *Acción de Protección*, conforme lo exige el artículo 32, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IX.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO:

41
-ent/)

Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, que a continuación detallo:

- Acciones de personal (**ANEXO 1**).
- Informe técnico SENAGUA, INAMHI (**ANEXO 2**).
- Cd (**ANEXO 3**).
- Solicitudes realizadas por la señora Gloria Villaroel (**ANEXO 4**).
- Informe de la Dirección Nacional de Control Sanitario Ministerio de Salud Pública (**ANEXO 5**).
- Contestación GAD Municipal cantón Saquisilí (**ANEXO 6**).

X. NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en las casillas electrónicas mbedon@dpe.gob.ec, mespin@dpe.gob.ec, info@dpe.gob.ec.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador a través de su Delegada Provincial .

Dra. María Belén Bedòn Cueva

DELEGADA PROVINCIAL COTOPAXI

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

FUENTES.-

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1975-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC,

DORO

dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP.



FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS - UNIDADES JUDICIALES DEL CANTÓN SAQUISILÍ
SAQUISILI**

Ingresado por: ANDREA.LEMA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Saquisilí el día de hoy, lunes 13 de mayo de 2019, a las 15:22, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Bedon Cueva Maria Belen, en contra de: Jose Juan Alomoto, Marcelo Treviño, Javier Velasquez.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAQUISILÍ, conformado por Juez(a): Doctor Chasi Puco Manuela Esther. Secretaria(o): Balarezo Chiliquina Luis Elicio.

Proceso número: 05304-2019-00239 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXO 1 EN UNA FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXO 2 EN SETENTA Y CINCO FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 4) ANEXO 3 DC EN UNA FOJA (ORIGINAL)
- 5) ANEXO 4 EN 83 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 6) ANEXO 5 EN NOVENTA Y DOS FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 7) ANEXO 6 EN 14 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 266



BACHILLER ANDREA PAULINA LEMA OCHOA
Responsable de sorteo